

**Cour
Pénale
Internationale**



**International
Criminal
Court**

Original: inglés

N.º: ICC-02/05-01/07

Fecha: 25 de mayo de 2010

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I

**Integrada por: Magistrada Sylvia Steiner, magistrada presidenta
Magistrada Sanji Mmasenono Monageng
Magistrado Cuno Tarfusser**

**SITUACIÓN EN DARFUR (SUDÁN)
EN EL CASO DEL**

**FISCAL C. AHMAD MUHAMMAD HARUN ("AHMAD HARUN") Y
ALI MUHAMMAD ALI ABD-AL-RAHMAN ("ALI KUSHAYB")**

Documento público

**Decisión por la que se informa al Consejo de Seguridad de las Naciones
Unidas de la falta de cooperación de la República del Sudán**

Decisión que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Defensa**Representantes legales de las víctimas****Representantes legales de los solicitantes****Víctimas no representadas****Solicitantes no representados
(participación/reparación)****Oficina del Defensor Público para las Víctimas****Oficina del Defensor Público para la Defensa****Representantes de Estados***Amicus Curiae***SECRETARÍA****Secretario**

Sra. Silvana Arbia
Sr. Didier Preira

Sección de Apoyo a la Defensa**Dependencia de Víctimas y Testigos****Sección de Detención****Sección de Reparación y Participación de las Víctimas****Otros**

LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I ("la Sala") de la Corte Penal Internacional ("la Corte");

HABIÉNDOSELE SOMETIDO la solicitud del Fiscal de que se declare la falta de cooperación del Gobierno del Sudán en el caso del *Fiscal c. Ahmad Harum y Ali Kushayb* con arreglo al artículo 87 del Estatuto de Roma ("la Solicitud del Fiscal"), presentada el 19 de abril de 2010¹;

VISTA la resolución 1593 (2005)² aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ("el Consejo de Seguridad") el 31 de marzo de 2005 actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por la que se remite al Fiscal de la Corte la situación de Darfur (Sudán) desde el 1 de julio de 2002 de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma ("el Estatuto");

VISTA la solicitud³ presentada por el Fiscal el 27 de febrero de 2007 conforme a lo establecido en el apartado 7) del artículo 58 del Estatuto, de que la Sala dictara órdenes de comparecencia, o bien órdenes de detención, contra Ahmad Muhammad HARUN ("Ahmad Harun") y Ali Muhammad Ali ABD-AL-RAHMAN ("Ali Kushayb");

¹ ICC-02/05-01/07-48-Conf y anexos A y B. Véase la versión pública expurgada ICC-02/05-01/07-48-Red y anexos A y B.

² S/RES/1593 (2005).

³ ICC-02/05-55-US-Exp. Véase la versión pública expurgada ICC-02/05-56.

VISTAS la orden de detención contra Ahmad Harun⁴ y la orden de detención contra Ali Kushayb⁵, dictadas por la Sala el 27 de abril de 2007 con arreglo al artículo 58 del Estatuto;

VISTA la presentación por el Secretario del memorando de notificación de las órdenes de detención⁶, de fecha 3 de mayo de 2007, en que el Secretario informó a la Sala de que la Embajada de la República del Sudán en los Países Bajos ("la Embajada del Sudán"), siguiendo instrucciones de su Gobierno, se había negado a recibir cualquier documento proveniente de la Corte;

VISTA la orden de información actualizada sobre la ejecución de las órdenes de detención⁷ dictada por la Sala el 16 de mayo de 2007;

VISTO el informe del Secretario titulado *Rapport du Greffier sur l'exécution des mandats d'arrêt* (informe del Secretario sobre la ejecución de las órdenes de detención), de fecha 23 de mayo de 2007⁸;

VISTA la solicitud dirigida a la República del Sudán para la detención y entrega de Ahmad Harun⁹ y la solicitud dirigida a la República del Sudán para la detención y entrega de Ali Kushayb¹⁰, ambas presentadas por el Secretario el 4 de junio de 2007;

VISTO el informe del Secretario titulado *Rapport sur les notifications des demandes d'arrestation et de remise* (informe sobre la notificación de las

⁴ ICC-02/05-01/07-2.

⁵ ICC-02/05-01/07-3.

⁶ ICC-02/05-01/07-5-Conf. La Sala, consciente de la naturaleza confidencial de este documento, no considera que esta referencia sea incompatible con su actual nivel de confidencialidad.

⁷ ICC-02/05-01/07-9-Conf.

⁸ ICC-02/05-01/07-11-Conf.

⁹ ICC-02/05-01/07-13.

¹⁰ ICC-02/05-01/07-14.

solicitudes de detención y entrega)¹¹, de fecha 21 de junio de 2007, en que el Secretario informó a la Sala de que el Consejero de la Embajada del Sudán en La Haya se había negado el 11 de junio de 2007 a recibir las solicitudes. En dicho informe también se daba cuenta de que el Secretario había enviado las solicitudes el mismo día a la Misión Permanente de la República del Sudán ante las Naciones Unidas en Nueva York y al Ministerio de Justicia del Sudán, en Jartum, que las recibió el 16 de junio de 2007;

VISTO el informe del Secretario sobre la ejecución de las órdenes de detención¹², de fecha 18 de marzo de 2008, en que el Secretario informó a la Sala de que: a) el 23 de octubre de 2007 había remitido una nota verbal al Ministro de Asuntos Exteriores de la República del Sudán por conducto de la Embajada del Sudán en La Haya, solicitando información sobre la ejecución de las órdenes de detención, y la Embajada del Sudán había devuelto la carta al Secretario después de haberla abierto; b) el 26 de octubre de 2007, el Secretario había enviado el mismo documento por fax a la Embajada del Sudán en La Haya; y c) el 25 de febrero de 2008, dos funcionarios de la Secretaría habían concurrido a la Embajada del Sudán en La Haya para notificar la nota verbal en que la Secretaría pedía información acerca de las medidas adoptadas por la República del Sudán para ejecutar las órdenes de detención, y el Consejero de la Embajada del Sudán, durante su encuentro con los funcionarios de la Secretaría, se había negado a recibir los documentos manifestando que, en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, no podía recibir documentos provenientes de la Corte;

¹¹ ICC-02/05-01/07-21-Conf. La Sala, consciente de la naturaleza confidencial de este documento, no considera que esta referencia sea incompatible con su actual nivel de confidencialidad.

¹² ICC-02/05-01/07-35-Conf-Exp. La Sala, consciente de la naturaleza confidencial de este documento, no considera que esta referencia sea incompatible con su actual nivel de confidencialidad.

VISTA la decisión por la que se ordenó que la Secretaria presentase sus observaciones en relación con la Solicitud de la Fiscalía, dictada por la Sala el 3 de mayo de 2010¹³, y las observaciones referentes a dicha solicitud presentadas por la Secretaria el 10 de mayo de 2010¹⁴;

VISTOS los artículos 12 y 13 y el párrafo 1 b) del artículo 21 del Estatuto, el Artículo 25 y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 26 de junio de 1945, y la resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad, aprobada el 31 de marzo de 2005;

CONSIDERANDO que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, “los Estados Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta” y que la República del Sudán es Miembro de las Naciones Unidas desde el 12 de noviembre de 1956;

CONSIDERANDO que el párrafo 2 de la resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad dispone que “el Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur deben cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria en aplicación de la presente resolución”;

CONSIDERANDO por tanto que la obligación de la República del Sudán de cooperar con la Corte deriva directamente de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1593 (2005), aprobada por el Consejo de Seguridad el 31 de marzo de 2005;

¹³ ICC-02/05-01/07-52-Conf.

¹⁴ ICC-02/05-01/07-53-US-Exp y véase la versión confidencial expurgada en ICC-02/05-01/07-53-Conf-Red.

CONSIDERANDO además que el Consejo de Seguridad ha encomendado a la Corte la tarea de investigar y enjuiciar los crímenes de competencia de la Corte en la situación de Darfur (Sudán);

CONSIDERANDO que, en virtud de la resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad, cuando la República del Sudán no coopere con la Corte, impidiéndole de ese modo cumplir la tarea que el Consejo de Seguridad le encomendara, la Corte tiene la facultad inherente de informar de tal omisión al Consejo de Seguridad¹⁵;

CONSIDERANDO que la Corte efectivamente debe informar al Consejo de Seguridad de cualquier falta de cooperación de la República del Sudán respecto de la ejecución de las órdenes de detención dictadas por la Sala en relación con la situación en Darfur (Sudán), proporcionando de este modo al Consejo de Seguridad la información que necesita para adoptar cualquier medida que considere apropiada;

CONSIDERANDO que la República del Sudán no es un Estado Parte del Estatuto y no ha concertado ningún acuerdo ni arreglo con la Corte;

CONSIDERANDO consecuentemente que, dado que tanto la competencia de la Corte para investigar y enjuiciar crímenes relativos a la situación de Darfur (Sudán) como la obligación de la República del Sudán de cooperar con la Corte emanan del Consejo de Seguridad, éste tiene la facultad de tratar y adoptar cualquier medida respecto de la omisión del Sudán de cooperar con la Corte;

¹⁵ Véase a este respecto: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *El Fiscal c. Tihomir Blaskic*, caso núm. IT-95-14, sentencia en apelación, 29 de octubre de 1997, párrafo 33.

CONSIDERANDO que, después de haber adoptado todas las medidas posibles para obtener la cooperación de la República del Sudán, la Sala concluye que la República del Sudán no cumple sus obligaciones de cooperación derivadas de la resolución 1593 (2005) respecto de la ejecución de las órdenes de detención dictadas por la Sala contra Ahmad Harun y Ali Kushayb;

CONSIDERANDO que esta decisión es sin perjuicio de otras decisiones o medidas que la Sala pueda adoptar respecto de otros casos que surjan en la situación de Darfur (Sudán)¹⁶;

CONSIDERANDO por último que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de Relación negociado entre la Corte y las Naciones Unidas¹⁷, el intercambio de información entre las dos organizaciones debe realizarse por conducto del Secretario de la Corte y el Secretario General de las Naciones Unidas, respectivamente;

POR TALES MOTIVOS,

ORDENA a la Secretaria transmitir la presente decisión al Consejo de Seguridad por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, para que el Consejo de Seguridad adopte las medidas que considere apropiadas.

Hecho en inglés y francés, siendo auténtica la versión en inglés.

¹⁶ ICC-02/05-01/09.

¹⁷ ICC-ASP/3/Res.1, entrado en vigor el 4 de octubre de 2004.

/firmado/

Magistrada Sylvia Steiner
Magistrada presidenta

/firmado/

Magistrada Sanji Mmasenono
Monageng

/firmado/

Magistrado Cuno Tarfusser

Hecho el 25 de mayo de 2010
En La Haya (Países Bajos)